

2.7 Centros de cuarentena: tal y como se definen en el apartado 26 del artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

2.8 Puntos de parada: tal y como se definen en el Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante el transporte.

2.9 Pastos: aquellas explotaciones que albergan ganado de forma permanente u ocasional para el aprovechamiento mediante pastoreo de las producciones vegetales naturales o sembradas del terreno.

2.10 Centros de sacrificio domiciliario: aquellos centros establecidos por la autoridad competente donde se sacrifican porcinos para autoconsumo.

ANEXO IV

Datos mínimos que el titular de la explotación deberá facilitar a las autoridades competentes

a) Datos mínimos que deberán facilitarse en el caso de las explotaciones clasificadas, según el anexo III, conforme a los tipos siguientes:

1. Explotaciones ganaderas de producción y reproducción.
- 2.1 Explotaciones de tratantes u operadores comerciales.
- 2.2 Centros de concentración de animales.
- 2.3 Explotaciones de ocio, enseñanza e investigación.
- 2.9 Pastos.

Para estos tipos de explotaciones, su titular deberá facilitar los datos indicados en el apartado A. 2, 3 y 5 del anexo II y en el apartado B.1,2 y 7 a 14 del anexo II.

b) Datos mínimos que deberán facilitarse en el caso de las explotaciones clasificadas, según el anexo III, conforme a los tipos siguientes:

- 2.4 Mataderos.
- 2.5 Plazas de toros.
- 2.6 Centros de inspección.
- 2.7 Centros de cuarentena.
- 2.8 Puntos de parada.
- 2.10 Centros de sacrificio domiciliario.

Para estos tipos de explotaciones, su titular deberá facilitar los datos indicados en el apartado A.2,3 y 5 del anexo II y en el apartado B.1 y 2 del anexo II.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

6427 *ORDEN PRE/935/2004, de 6 de abril, por la que se modifican los anexos II de los Reales Decretos 280/1994, de 18 de febrero, y 569/1990, de 27 de abril, por los que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal y animal.*

Los límites máximos de residuos de plaguicidas se regulan, para los productos de origen vegetal y animal, por el Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, por el que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal, modificado por última vez por el Real Decreto 198/2000, de 11 de febrero, y por el Real

Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a la fijación de contenidos máximos de residuos de plaguicidas sobre y en los productos de origen animal, modificado por última vez por el Real Decreto 1800/1999, de 26 de noviembre, respectivamente. Asimismo, de conformidad con las disposiciones finales primeras de ambos Reales Decretos, los anexos han sido sucesivamente actualizados.

La Directiva 2004/2/CE, de la Comisión, de 9 de enero de 2004, ha fijado nuevos límites máximos de residuos de fenamifos en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, cereales y en los productos alimenticios de origen animal, por modificación de los Anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE, del Consejo.

Por otro lado, la corrección de errores de la Directiva 2003/60/CE de la Comisión, de 18 de junio de 2003, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 21 de enero de 2004, ha motivado la necesidad de modificar los límites máximos de residuos establecidos en el anexo I de la Orden PRE/3058/2003 para la sustancia activa dicuat. Los errores detectados en las sustancias activas famoxadona e iprovalicarb ya habían sido corregidos en la Orden PRE/3058/2003.

Atendiendo a la necesidad de incorporar al Ordenamiento jurídico interno la Directiva 2004/2/CE y adaptar las correcciones de la Directiva 2003/60/CE, se modifica, por un lado, el anexo II del Real Decreto 280/1994, conforme a lo establecido en su Disposición Final Primera, una vez elevada, por la Comisión Conjunta de Residuos de Productos Fitosanitarios a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, la oportuna propuesta de modificación. Asimismo, se modifica el anexo II, del Real Decreto 569/1990, de conformidad con su disposición final primera en la redacción dada por el Real Decreto 2460/1996, de 2 de diciembre.

En el procedimiento de elaboración de las disposiciones afectadas han sido consultados los sectores afectados y las Comunidades Autónomas.

En su virtud, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, a propuesta conjunta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Ministra de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero.*

Se modifica el anexo II del Real Decreto 280/1994, con la sustitución de los límites máximos de residuos que en él figuran para las sustancias activas dicuat y fenamifos, que figuran en el anexo I de la presente Orden.

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto 569/1990, de 27 de abril.*

Se modifica la parte B del anexo II del Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, con la inclusión de los límites máximos de residuos de plaguicidas para la sustancia activa fenamifos, que figuran en el anexo II de la presente Orden.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

La presente Orden se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a y 16.^a, de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y, sobre las bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, excepto para la sustancia activa fenamifos, que entrará en vigor el 1 de agosto de 2004.

Madrid, 6 de abril de 2004.

ARENAS BOCANEGRA

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación
y Excmo. Sra. Ministra de Sanidad y Consumo.

ANEXO I

La información contenida en el presente anexo está agrupada por sustancias activas, figurando para cada una de ellas una ficha en cuyo encabezamiento aparece su nombre común o denominación oficial y la definición

del residuo, tal como corresponde en el Índice del anexo II del Real Decreto 280/1994.

Los valores de los límites máximos de residuos (LMRs) fijados para cada producto vegetal o para cada grupo de productos vegetales aparecen ordenados en tres columnas según el orden con que figuran en el anexo I del Real Decreto 280/1994.

Al pie de la ficha correspondiente a cada sustancia activa figuran las notas explicativas de las indicaciones o marcas con que aparecen señalados los nombres o valores de LMRs que contiene.

De conformidad con lo establecido en el anexo I del Real Decreto 280/1994 y en el apartado 3 de su artículo 4, modificado por el Real Decreto 198/2000, en los epígrafes «8. Especies» y «12. Varios» de las fichas que contienen los LMRs de cada sustancia activa solamente aparecerán los valores de los LMRs fijados específicamente para los productos transformados, quedando en blanco en los demás casos.

Nombre común: DICUAT (1) (2)

Definición del residuo: Dicut

Productos vegetales	LMR (mg/Kg)	Productos vegetales	LMR (mg/Kg)	Productos vegetales	LMR (mg/Kg)
1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer; congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara; nueces	0,05*(p)	Rábanos rusticanos Chirivías Perejil Rábanos Salsifíes Colinabos Nabos Otros		(viii) HONGOS Y SETAS Setas cultivadas Setas silvestres	
(i) CITRICOS Pomelos limones limas Mandarinas (incluidas las clemenas e híbridos similares) Naranjas Toronjas Otros		b) <u>Tubérculos</u> Patatas Boniatos Names Otros		3. Legumbres Judías Lentejas Guisantes Garbanzos Otros	0,20(p) 0,20(p) 0,05*(p)
(ii) FRUTOS CON O SIN CASCARA Almendras Nueces del Brasil Anacardos Castañas Cocos Avellanas Macadamias Pacanas Piñones Pistachos Nueces comunes Otros		(ii) BULBOS Ajos Cebollas Chalotes Cebolletas Otros		4. Semillas oleaginosas y otras	
(iii) FRUTOS DE PEPITA Manzanas Peras Membrillos Nísperos Otros		(iii) FRUTOS Y PEPONIDES a) <u>Solanáceas</u> Tomates Pimientos Berenjenas Otros		(i) SEMILLAS OLEAGINOSAS Semillas de lino Cacahuetes Semillas de adormidera Semillas de sésamo Semillas de girasol Semillas de colza Habas de soja Mostaza Semillas de algodón Otros	5,00(p) 0,50(p) 0,10*(p) 0,10 *
(iv) FRUTOS DE HUESO Albaricoques Cerezas Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares) Ciruelas Otros		b) <u>Cucurbitáceas de piel comestible</u> Pepinos Pepinillos Calabacines Otros		(ii) OTRAS SEMILLAS DE CONSUMO Cacao en grano Café en grano Nuez de cola	0,05*(p)
(v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS a) <u>Uvas de mesa y vinificación</u> Uvas de mesa Uvas de vinificación b) <u>Fresas</u> (distintas de las silvestres) c) <u>Frutas de caña</u> (distintas de las silvestres) Zarzamoras Moras árticas Moras-frambuesa Frambuesas Otros		c) <u>Cucurbitáceas de piel no comestible</u> Melones Calabazas Sandías Otros		5. Patatas Patatas tempranas Patatas para almacenar	0,05*(p)
d) <u>Otras bayas y frutas pequeñas</u> (distintas de las silvestres) Mirtilos Arándanos Grosellas Grosellas espinosas Otros		d) <u>Maíz dulce</u>		6. Té y otras infusiones	
e) <u>Bayas y frutas silvestres</u>		(iv) HORTALIZAS DEL GENERO BRASICA a) <u>Inflorescencias</u> Brécoles Coliflores Otros		(i) TE (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de Camelia sinensis)	0,10*(p)
(vi) OTRAS FRUTAS Aguacates Plátanos Dátiles Higos Kiwis Kumquats Lichis Mangos Aceitunas Frutos de la pasión Piñas Granadas Chirimoyas Otros		b) <u>Cogollos</u> Coles de Bruselas Repollos Otros		(ii) OTRAS INFUSIONES	0,10 *
		c) <u>Hojas</u> Coles de China Berzas Otros		7. Lúpulos (desecados), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	0,10*(p)
		d) <u>Colirrábanos</u>		8. Especies	
		(v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMATICAS FRESCAS a) <u>Lechugas y similares</u> Berros Canónigos Lechugas Escarolas Otros		9. Cereales Trigo Centeno Cebada Avena Triticale Arroz Maíz Mijo Otros	10,00(p) 2,00(p) 1,00(p) 1,00(p) 0,05*(p)
		b) <u>Espinacas y similares</u> Acelgas		10. Otros productos de consumo Tabaco Remolacha azucarera Caña de azúcar Otros	0,05 *
		c) <u>Berros de agua</u>		11. Forrajes y pajas Alfalfa y otras leguminosas Maíz y otros forrajeros Forraje de gramíneas Hojas y coronas de remolacha Paja de cereales Paja de legumbres Otros	0,05 *
		d) <u>Endibias</u>		12. Varios	
		e) <u>Hierbas aromáticas</u> Perifollos Cebollinos Perejil Hojas de apio Otros		(i) PRODUCTOS DESECADOS Pasas de uva Ciruelas pasas Higos secos Orejones de melocotón Orejones de albaricoque Dátiles secos Pimientos Tomates Otros	
2. Hortalizas frescas o sin cocer, congeladas o desecadas	0,05*(p)	(vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas) Judías (con vaina) Judías (sin vaina) Guisantes (con vaina) Guisantes (sin vaina) Otros			
(i) RAICES Y TUBERCULOS a) <u>Raíces</u> Remolacha Zanahorias Apionabos		(vii) TALLOS JOVENES Espárragos Cardos comestibles Apios Hinojos Alcachofas Puerros Ruibarbo Borraja Otros			

(*) Indica el límite de determinación analítico.

(1) Sustancia activa incluida en el Anexo II de las Directivas 90/642/CEE y 86/362/CEE.

(2) Los valores que aparecen subrayados en el listado corresponden a LMRs comunitarios, por lo que se encuentran en vigor en todos los países de la Unión Europea.

(p) Límite máximo de residuos provisional establecido de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE. Salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 14 de julio de 2007.

Nombre común: FENAMIFOS

Definición del residuo: Suma de fenamifos, su sulfoxido y su sulfona, expresada como fenamifos

Productos vegetales	LMR (mg/Kg)	Productos vegetales	LMR (mg/Kg)	Productos vegetales	LMR (mg/Kg)
1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer; congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara; nueces		Rábanos rusticanos Chirivías Perejil Rábanos Salsifíes Colinabos Nabos Otros		(viii) HONGOS Y SETAS Setas cultivadas Setas silvestres	<u>0.02</u> *
(i) CITRICOS	<u>0.02</u> *	b) <u>Tubérculos</u> Patacas Boniatos Names Otros	<u>0.02</u> *	3. Legumbres	<u>0.02</u> *
Pomelos limones limas Mandarinas (incluidas las clemenas e híbridos similares) Naranjas Toronjas Otros		(ii) BULBOS	<u>0.02</u> *	Judías Lentejas Guisantes Garbanzos Otros	
(ii) FRUTOS CON O SIN CASCARA	<u>0.02</u> *	Ajos Cebollas Chalotes Cebolletas Otros		4. Semillas oleaginosas y otras	
Almendras Nueces del Brasil Anacardos Castañas Cocos Avellanas Macadamias Pacanas Piñones Pistachos Nueces comunes Otros		(iii) FRUTOS Y PEPONIDES		(i) SEMILLAS OLEAGINOSAS	<u>0.05</u> *
(iii) FRUTOS DE PEPITA	<u>0.02</u> *	a) <u>Solanáceas</u> Tomates Pimientos Berenjenas Otros	<u>0.05</u> <u>0.10</u> <u>0.05</u> <u>0.02</u> *	Semillas de lino Cacahuetes Semillas de adormidera Semillas de sésamo Semillas de girasol Semillas de colza Habas de soja Mostaza Semillas de algodón Otros	
Manzanas Peras Membrillos Nísperos Otros		b) <u>Cucurbitáceas de piel comestible</u> Pepinos Pepinillos Calabacines Otros	<u>0.05</u> <u>0.02</u> *	(ii) OTRAS SEMILLAS DE CONSUMO	0,05 *
(iv) FRUTOS DE HUESO	<u>0.02</u> *	c) <u>Cucurbitáceas de piel no comestible</u> Melones Calabazas Sandías Otros	<u>0.05</u> <u>0.02</u> *	Cacao en grano Café en grano Nuez de cola	
Albaricoques Cerezas Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares) Ciruelas Otros		d) <u>Maíz dulce</u>	<u>0.02</u> *	5. Patatas	<u>0.02</u> *
(v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS	<u>0.02</u> *	(iv) HORTALIZAS DEL GENERO BRASICA	<u>0.02</u> *	Patatas tempranas Patatas para almacenar	
a) <u>Uvas de mesa y vinificación</u> Uvas de mesa Uvas de vinificación		a) <u>Inflorescencias</u> Brécoles Coliflores Otros		6. Té y otras infusiones	
b) <u>Fresas</u> (distintas de las silvestres)		b) <u>Cogollos</u> Coles de Bruselas Repollo Otros	<u>0.05</u> <u>0.05</u> *	(i) TE (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de Camelia sinensis)	<u>0.05</u> *
c) <u>Frutas de caña</u> (distintas de las silvestres)		c) <u>Hojas</u> Coles de China Berzas Otros	<u>0.02</u> *	(ii) OTRAS INFUSIONES	0,05 *
Zarzamoras Moras árticas Moras-frambuesa Frambuesas Otros		d) <u>Colirrábanos</u>	<u>0.02</u> *	7. Lúpulos (desecados), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	<u>0.05</u> *
d) <u>Otras bayas y frutas pequeñas</u> (distintas de las silvestres)		(v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMATICAS FRESCAS	<u>0.02</u> *	8. Especies	
Mirtilos Arándanos Grosellas Grosellas espinosas Otros		a) <u>Lechugas y similares</u> Berros Canónigos Lechugas Escarolas Otros		9. Cereales	<u>0.02</u> *
e) <u>Bayas y frutas silvestres</u>		b) <u>Espinacas y similares</u> Acelgas		Trigo Centeno Cebada Avena Triticale Arroz Maíz Sorgo-grano Otros	
(vi) OTRAS FRUTAS	<u>0.05</u>	c) <u>Berros de agua</u> d) <u>Endibias</u> e) <u>Hierbas aromáticas</u> Perifollos Cebollinos Perejil Hojas de apio Otros	<u>0.02</u> *	10. Otros productos de consumo	
Aguacates Plátanos Dátiles Higos Kiwis Kumquats Lichis Mangos Aceitunas Frutos de la pasión Piñas Granadas Chirimoyas Otros		(vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)	<u>0.02</u> *	Tabaco Remolacha azucarera Caña de azúcar Otros	0,05 <u>0.02</u> *
	<u>0.02</u> *	Judías (con vaina) Judías (sin vaina) Guisantes (con vaina) Guisantes (sin vaina) Otros		11. Forrajes y pajas	<u>0.02</u> *
2. Hortalizas frescas o sin cocer, congeladas o desecadas		(vii) TALLOS JOVENES	<u>0.02</u> *	Alfalfa y otras leguminosas Maíz y sorgo forrajeros Forraje de gramíneas Hojas y coronas de remolacha Paja de cereales Paja de legumbres Otros	
(i) RAICES Y TUBERCULOS		Espárragos Cardos comestibles Apios Hinojos Alcachofas Puerros Ruibarbo Borraja Otros		12. Varios	
a) <u>Raíces</u> Remolacha Zanahorias Apionabos	<u>0.50</u>			(i) PRODUCTOS DESECADOS	

(*) Indica el límite de determinación analítico.

(1) Sustancia activa incluida en el Anexo II de las Directivas 90/642/CEE y 86/362/CEE.

(2) Los valores que aparecen subrayados en el listado corresponden a LMRs comunitarios, por lo que se encuentran en vigor en todos los países de la Unión Europea.

ANEXO II

Residuos de plaguicidas	Límites máximos en mg/kg		
	En la carne, preparados de carnes, despojos y grasas animales que figuran en el anexo I dentro de los códigos NC 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602	En la leche y los productos lácteos que figuran en el anexo I dentro de los códigos NC 0401, 0402, 0405 00 y 0406	En los huevos frescos sin cascarón, huevos de aves y yemas de huevo que figuran en el anexo I en los códigos NC 0407 00 y 0408
Fenamifos (suma de fenamifos, su sul-fóxido y sulfona, expresada como Fenamifos).....	0,01 (*)	0,005 (*)	0,01 (*)

(*) Indica el umbral de determinación analítica.